



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01583 00  
Accionante: GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, quien manifestó actuar como apoderado judicial de la sociedad DIGITAL WARE S.A.S.  
Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de julio de 2021. Acta 31.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA**, quien manifestó actuar como apoderado judicial de la sociedad **DIGITAL WARE S.A.S.** contra el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad Heon Health On Line S.A., contra Digital Ware S.A.S. radicado 11001310301620210000500, en el cual se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares.

El 30 de abril de 2021, allegó, entre otros asuntos, solicitud de fijación de caución para evitar la práctica, al que solo le dio trámite el secretario el 20 de mayo siguiente, data en la que el apoderado de la parte actora retiró los oficios de embargo que conllevó a embargar \$6.500.000.000 de una cuenta en Bancolombia S.A.

Desde el 25 de mayo de los cursantes, el proceso se encuentra al despacho, sin que a la fecha de interposición del reclamo constitucional se hubiera emitido pronunciamiento, no obstante, los diversos requerimientos efectuados con miras a que se impulse la actuación. La demora en resolver acarrea perjuicios, como quiera que la cuenta está asociada al desarrollo del objeto social de la entidad. Amén que la medida también afecta el flujo de caja operativa respecto de determinados clientes.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger el derecho fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, al convocado, como medida transitoria, el desembargo de las sumas en exceso del monto reseñado, transferidos por Bancolombia S.A. Oficiar al Banco Agrario para la restitución de las mismas, así como librar las misivas con destino a las diferentes entidades financieras y los clientes de la empresa. Exhortar a la autoridad con miras a que reconozca personería y atienda la solicitud de prestar garantía.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado manifestó atenerse al trámite de la actuación<sup>1</sup>. Solicitó desestimar la salvaguarda, por ausencia de afrenta a las prerrogativas superiores. Señala que las solicitudes de las partes han sido resueltas conforme al sistema de turnos. El 28 de julio último, dispuso, entre otros aspectos, lo pertinente, tratándose de la caución deprecada, por lo que se superó el hecho que motivó el amparo. Aunado, la mora es una “...fenómeno multicausal que escapa muchas veces al actuar diligente de los servidores públicos por circunstancias”, carga laboral, limitación de aforo del personal por causa de la pandemia.

5.2. El Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las pretensiones del escrito genitor no le conciernen. Aunado, revisado el aplicativo correspondiente, se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor de la persona jurídica<sup>2</sup>.

5.3. El apoderado de HEON HEALTH ON LINE S.A., impetró desestimar el resguardo porque no es el medio idóneo para impulsar la actividad de los jueces y además por existir un hecho superado. Memoró los antecedentes del pleito en cuestión<sup>3</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. Esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el

---

<sup>1</sup> PDF08

<sup>2</sup> PDF16

<sup>3</sup> PDF19

primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho supralegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'.<sup>4</sup>

La legitimación en la causa presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la '*legitimación por activa*', exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona

---

<sup>4</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.<sup>5</sup>

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *“...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona»*.

*La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*

6.3. En el caso concreto, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por el abogado GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, quien funge como apoderado judicial de la sociedad DIGITAL WARE S.A.S. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor de la compañía, pese a que fue requerido en el auto admisorio de esta causa.

Lo anterior, atendiendo que la doctrina constitucional, ha sido invariable en torno a que el mandato conferido a un profesional del derecho para actuar en un proceso –cualquiera que sea- no lo legitima para instaurar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de

---

<sup>5</sup> Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

sus representados.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“...El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo... (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).*

*... «el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona» (CSJ STC 4 feb 2011, exp. nº 2010-00573-01).*

*En cuanto a la necesidad de acreditar poder especial ...*

*«(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ,*

SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC11060 de ago. 20 de 2015)...”<sup>6</sup>.

Adicionalmente, tampoco se verifican las condiciones para tenerlo como agente oficioso; y, pese a que como litigante aduce acudir al amparo en ejercicio del poder conferido, tal mandato no es para este asunto y, en rigor, es su cliente el titular de los derechos invocados.

6.4. Por demás, aun sorteándose lo anterior, concierta la Sala que no es plausible acceder al resguardo, porque sin desconocer la situación que esgrime el litigante, en el transcurso de esta instancia, la señora Juez 16 Civil del Circuito, dictó auto fechado el 28 de julio de 2021, en el que dispuso:

*“...Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la sociedad ejecutada DIGITAL WARE S.A.S., de que se fije caución en aras de que se levanten las medidas cautelares practicadas en este asunto, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 602 del Código General del Proceso, se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación electrónica de este proveído, para que preste caución por la suma de \$7.650’000.000,oo Mcte., ...”*

En providencia de la misma fecha, tuvo por notificada a la sociedad por conducta concluyente y reconoció personería al profesional del derecho.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las

---

<sup>6</sup> Sentencia STC2076-2020 del 26 de febrero de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00048-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>7</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por el abogado **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

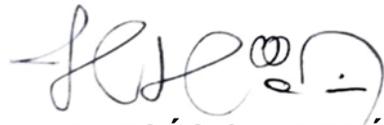


**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**-En permiso-**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**